



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 009 2014 01394 00
Asunto	Sentencia Anticipada
Sentencia Anticipada	001V

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso: *“En **cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”.*

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se cumple con los postulados de la norma en cuestión, por lo que procede a proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 13 de noviembre de 2014, la entidad INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS ERNESTO DUQUE ACEVEDO, allegando como base de recaudo el pagaré que reposa a folio 1 del expediente, pretendiendo el pago de la suma de \$348.061.864,15, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 15 de noviembre de 2012, hasta el pago de la obligación.

Por auto del 23 de febrero de 2015 (fl. 20), se libró mandamiento de pago por el monto solicitado, y tras un intento infructuoso de notificación al demandado, luego de su emplazamiento, fue vinculado al proceso a través de curador ad litem el día 06 de mayo de 2016 (fl. 48), quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 49-50), por lo que mediante proveído del 30 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas al demandado.

No obstante, el señor ANDRÉS ERNESTO DUQUE GIRALDO, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en este proceso, por no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago; nulidad a la que se accedió por auto del 17 de enero de 2018, dándose por notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición frente al auto de apremio, alegando entre otras cosas, que la obligación perseguida no era exigible, al encontrarse prescrita la obligación contenida en el título valor, igualmente, interpuso recurso de reposición frente a la providencia que decretó las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Ha de advertirse de entrada que la base de los procedimientos de naturaleza ejecutiva se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en

un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Para corroborar lo anterior, basta acudir a los dispuesto por los artículos 625 y 793 ídem, que resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente.

El pagaré, que es el título valor que se aduce como base de recaudo, encuentra consagración legal en los artículos 709 y ss. del C de C., estableciéndose allí como requisitos básicos del mismo, a más de los consagrados en el artículo 621 de esa codificación, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

CASO CONCRETO

Pues bien, dentro de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, contra ANDRÉS DUQUE ACEVEDO, dicha entidad esgrimió pretensión cambiaria soportada

en un pagaré suscrito por esta última a su favor, en el que se comprometió a pagar a su orden en la ciudad de Medellín, la suma de \$348.061.864,15 el día 15 de noviembre de 2012.

De conformidad con lo anterior, podría afirmarse de entrada que tal documento de contenido crediticio, que incorpora la promesa incondicional del demandado de pagar a favor de la institución accionante la suma de dinero cuyo cobro por esta vía se adelanta, reúne los requisitos exigidos no sólo por artículo 621 del C. de Co, para todos los títulos en general, sino también los del artículo 709 ídem para el pagaré, lo que permite concluir la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo procedente en principio ordenar su pago por vía ejecutiva.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, fue precisamente ello lo que ocurrió, toda vez que el demandado, una vez declarada la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, oportunamente concurrió al proceso presentando recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y alegando la prescripción de la obligación cambiaria.

En aras de determinar, entonces, si dicho fenómeno operó, es preciso comenzar por tener en cuenta que la prescripción se traduce en una sanción al titular de un determinado derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

El legislador ha creado numerosos lapsos de prescripción consagrados en normas que por regla general son de orden público. Cuando de la acción cambiaria se trata, que es aquella que se deriva de los derechos relativos a los títulos valores, habrá de diferenciarse si se trata de la conocida como directa o la de regreso, luego, su consagración es diferente en el código de comercio que se ocupa del tema en sus artículos 789 y 790, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

ARTÍCULO 790. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.

Dentro del *sub-lite*, se presentó la demanda en ejercicio de la acción cambiaria directa, puesto que se hizo por el acreedor en contra de quien otorgó el pagaré.

En esa medida, el precepto normativo que resulta aplicable, es el consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual el término de prescripción es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento.

Para verificar entonces si la acción cambiaria que se ejercitó, en efecto prescribió, lo primero que debe tenerse en cuenta es la fecha en que venció el título valor que sirvió de sustento a la ejecución.

Se reitera que el demandado ANDRÉS ERNESTO DUQUE ACEVEDO, se obligó a pagar a la orden de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, la suma de \$348.061.864,15 el día 15

de noviembre de 2012; siendo, por tanto, esa la fecha de vencimiento del respectivo pagaré; de ahí que a partir del día siguiente es que debe empezar a contarse el término de los tres años, para efectos de la prescripción. Haciendo el cómputo correspondiente, puede concluirse que la prescripción operaba para el día 16 de noviembre de 2015.

En atención a lo anterior, antes de la última fecha citada debió presentarse la demanda de la referencia, como en efecto ocurrió, porque como puede verificarse en el sello de presentación de la demanda de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, ello tuvo lugar el 13 de noviembre de 2014 (fl. 19).

No obstante, es importante tener en cuenta que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P, para la fecha de presentación de la demanda en mención ya se encontraba vigente lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. del P., esto es, que si bien es cierto, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción –como bien lo prevé el inciso tercero del canon 2539 del Código civil–, en todo caso ello ocurre siempre que el auto que libró mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Establece dicha norma, además, que *“pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisado el expediente se observa que el auto que libró mandamiento de pago, se notificó por estados al demandante el día 26 de febrero de 2015; y que la notificación al demandado ANDRÉS ERNESTO DUQUE ACEVEDO, lo fue por conducta concluyente y tuvo lugar el día 02 de junio de 2017, día de presentación del

escrito de nulidad por indebida notificación (fl. 62); misma que fue declarada por medio del auto del 17 de enero de 2018 (fl. 87-90 C.3), proveído que por demás fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, como consta a folio 86 de este cuaderno.

De lo anterior pueden extraerse las siguientes conclusiones:

En principio el demandante tenía hasta el día 27 de febrero del año 2016, para notificar a la parte demandada a efectos de que operara la interrupción civil que consagra el citado artículo 94 del C. G. del P; circunstancia que no ocurrió, tal y como acaba de advertirse.

Con todo, es de anotar que al momento de descorrer la parte demandante el traslado del recurso de reposición interpuesto por la el demandado frente al mandamiento de pago, adujo que la decisión que declaró la nulidad aún no se encontraba en firme y que por tanto resultaba extemporánea la formulación de dicho recurso, por lo que resultaría un despropósito darle trámite al mismo, a sabiendas de que dicho término se encuentra vencido, pues la demanda fue notificada legalmente, debidamente emplazado el demandado y representado por curador ad-litem, quien dio respuesta de forma oportuna.

Expuso igualmente, que permitir lo que pretende el demandado, esto es, realizar una nueva contestación de la demanda o formular recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, trasgrede los principios de oportunidad y de preclusión del derecho a intervenir en el proceso.

No obstante, a juicio de este Despacho, tales argumentos en modo alguno conducen a dar al traste con la prescripción que, como ya se vio, quedó consumada; amen de resultar carentes de todo sustento

jurídico, como quiera que se ha impartido trámite procesal a cada una de las solicitudes del demandado por encontrarse ajustadas a derecho e igualmente, se encuentra en firme la decisión que declaró la nulidad de la actuación en relación con la notificación de la parte demandada, pues la misma fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, según se especificó ya en esta providencia.

En ese orden de ideas, probada como se encuentra la prescripción de la acción cambiaria, así se decretará.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de alegada por la parte demandada, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CESAR LA EJECUCIÓN** de la obligación incorporada en el pagaré No. 1092 allegado con la demanda, por las razones expuestas

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 033-14689, 033-14690, 033-13827, 033-14691, 033-13790, 001-228047, 001-134519, 001-134903, 001-134160, 001-555456, 001-555376, 017-2132, así como de los vehículos de placa KHI 087 y MME 119, denunciados como de propiedad del demandado.

CUARTO: No condenar en costas a la parte ejecutante por estar bajo el amparo de pobreza (fl. 30-31 C1), de conformidad con lo prescrito en el artículo 154 del C.G.P

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios causados a la parte demanda con la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P

SEXTO: La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

NOTIFIQUESE,

X 
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior. Medellín, _____ de 2020, Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretario</p>

Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito

Dirección: carrera 50 N° 51-23 of. 304 Edificio Mariscal Sucre

Tel: 251 18 13